

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

088

O

10 de diciembre 2025.

MESA DIRECTIVA

Dip. Giuliana Bugarini Torres
Presidencia
Dip. Abraham Espinoza Villa
Vicepresidencia
Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado
Primera Secretaría
Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade
Segunda Secretaría
Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia
Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez
Integrante
Dip. Giuliana Bugarini Torres
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE MICHOCÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA
DIPUTADA XÓCHITL GABRIELA RUIZ
GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

Dip. Giuliana Bugarini Torres,
Presidenta de la Mesa Directiva.
H. Congreso del Estado de Michoacán
de Ocampo. LXXVI Legislatura.
Presente:

La que suscribe, diputada Xóchitl Gabriela Ruiz González, con fundamento en el artículo 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esta Soberanía la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 105 del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho mexicano ha avanzado de manera sostenida y progresiva en la protección de niñas, niños y adolescentes frente a la violencia sexual. Desde la reforma constitucional de 2011 que incorporó el interés superior de la niñez como principio rector de todo el orden jurídico, hasta la obligación de control de convencionalidad prevista en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado mexicano ha reconocido que la protección de este grupo vulnerable no admite regresiones y debe ampliarse conforme la realidad lo exija.

En esa línea de progresividad, el Congreso del Estado de Michoacán dio un paso histórico en el año 2023 al declarar, mediante la reforma al artículo 105 del Código Penal local, la imprescriptibilidad absoluta de la acción penal y de las penas en los delitos de Violación, Abuso Sexual, Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad y Contra la Libertad Personal cuando la víctima sea menor de edad.

Con esa decisión, Michoacán se colocó a la vanguardia nacional y cumplió plenamente con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha sostenido que la prescripción resulta inadmisible cuando se trata de graves violaciones a derechos humanos de personas menores de edad.

Sin embargo, la violencia sexual no permanece estática. En los últimos años, el entorno digital se ha convertido en un nuevo escenario de agresión tan grave o más que el contacto físico tradicional. La captación de menores mediante redes sociales y aplicaciones de mensajería, la solicitud y difusión no consentida de imágenes íntimas, la creación

de material sexual falso mediante inteligencia artificial y la exposición permanente de las víctimas a la revictimización en internet generan daños psicológicos, sociales y existenciales de carácter irreversible y, sobre todo, de duración indefinida. El daño no se extingue con el tiempo; se multiplica y acompaña a la víctima toda su vida.

Ante esta realidad, la comunidad internacional ha sido clara y contundente. La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México, obliga a proteger al menor contra toda forma de explotación y abuso sexual, sin distinguir entre medios físicos o digitales. En relación con el entorno digital, establece con precisión que los Estados deben garantizar que los delitos de abuso sexual infantil cometidos en línea sean imprescriptibles o que, en su defecto, el plazo de prescripción no comience a correr hasta que la víctima alcance la mayoría de edad, justamente porque el daño puede persistir indefinidamente y la capacidad de denuncia suele aparecer años después. El mismo criterio se refuerza en el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, y en el Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia y su Protocolo Adicional, instrumentos que México ha suscrito y que exigen la persecución efectiva y sin límites temporales injustificados de estas conductas.

En el ámbito interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es igualmente tajante. El artículo 4°, párrafo octavo, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, principio que es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria. El artículo 1° constitucional impone a todas las autoridades la obligación de interpretar la norma en el sentido que más favorezca la protección de los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que la prescripción de la acción penal es incompatible con la gravedad de las violaciones a derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, sin que sea necesario que el legislador local lo exprese literalmente en cada tipo penal.

Por su parte, el Congreso de Michoacán ha respondido con oportunidad a estas nuevas formas de violencia mediante la tipificación expresa de la Violencia digital a la intimidad sexual y la Comunicación digital sexual con menores de edad, establecidos en los artículos 195 y 195 Ter.

No obstante, el artículo 105 no contempla expresamente estos nuevos tipos penales, existiendo así el riesgo real, aunque jurídicamente infundado de que algunos operadores del sistema de justicia penal apliquen interpretaciones restrictivas y declaren la prescripción en casos de violencia sexual digital contra menores. Tal posibilidad, por mínima que sea, resulta inaceptable: vulneraría el derecho de las víctimas al acceso efectivo a la justicia y el principio de previsibilidad de la norma penal.

La presente iniciativa no crea una nueva imprescriptibilidad; simplemente hace explícita la que ya es obligatoria por mandato constitucional y convencional.

Los artículos 195 y 195 Ter son, por su naturaleza y por los bienes jurídicos que tutelan, formas específicas de abuso sexual y de atentado contra el libre desarrollo de la personalidad. La reforma propuesta elimina cualquier sombra de duda interpretativa, y refuerza la seguridad jurídica tanto para las víctimas como para los impartidores de justicia.

Se adiciona cuadro comparativo para mayor ilustración.

Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo	
Texto actual	Texto propuesta
Artículo 105. Imprescriptibilidad cuando el sujeto pasivo sea menor de edad. En los casos de los delitos de Violación, Abuso Sexual, Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad y Contra la Libertad Personal que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, la acción y las penas serán imprescriptibles.	Artículo 105. Imprescriptibilidad cuando el sujeto pasivo sea menor de edad. En los casos de los delitos de Violación, Abuso Sexual, Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, Contra la Libertad Personal, <i>Violencia digital a la intimidad sexual y Comunicación digital sexual con menores de edad</i> que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, la acción y las penas serán imprescriptibles.

Con esta modificación, el Estado de Michoacán reafirma su compromiso irrestricto con la protección de la niñez en el siglo XXI y envía un mensaje claro: ninguna forma de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes ni la que se comete en el mundo físico ni la que se vale del mundo digital quedará jamás protegida por el paso del tiempo.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma el artículo 105 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 105. En los casos de los delitos de Violación, Abuso Sexual, Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, Contra la Libertad Personal, Violencia digital a la intimidad sexual y Comunicación digital sexual con menores de edad que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, la acción y las penas serán imprescriptibles.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

MORELIA MICHOACÁN DE OCAMPO. Palacio del Poder Legislativo a la fecha de su presentación.

Atentamente

Dip. Xóchitl Gabriela Ruiz González



www.congresomich.gob.mx